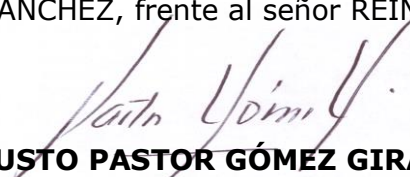


CONSTANCIA: Marzo 03 de 2021. A Despacho de la señora Juez para resolver la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovida por la señora NIDIA ESPERANZA ARISTIZÁBAL SÁNCHEZ, frente al señor REINERIO MURCIA RODRÍGUEZ.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 149
Radicado No. 2021-00076

Se encuentra a Despacho para resolver la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida a través de apoderado judicial por la señora NIDIA ESPERANZA ARISTIZÁBAL SÁNCHEZ, frente al señor REINERIO MURCIA RODRÍGUEZ.

Revisada la demanda y sus anexos observa el Juzgado que la misma cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82 y 388 del Código General del Proceso, siendo procedente admitirla.

De otro lado, teniendo en cuenta la solicitud de decreto de la medida de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-129444 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, resulta pertinente indicar a la parte demandante que no es procedente acceder a la misma, en atención a que, sobre el referido inmueble, se encuentra inscrito un patrimonio de familia inembargable y una afectación a vivienda familiar, lo que no permitiría la inscripción del embargo ni la práctica del secuestro del inmueble.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida a través de apoderado judicial por la señora NIDIA ESPERANZA ARISTIZÁBAL SÁNCHEZ, frente al señor REINERIO MURCIA RODRÍGUEZ.

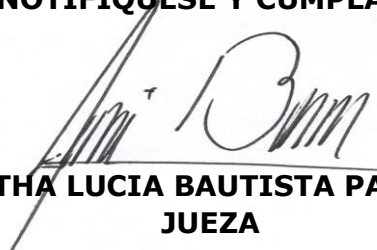
SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al señor REINERIO MURCIA RODRÍGUEZ el contenido del presente auto, en traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) DÍAS, en la forma y términos establecidos en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-129444 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, por lo considerado.

QUINTO: RECONOCER personería judicial al abogado CARLOS ALBERTO ARISTIZÁBAL MONTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.987.790 de Manzanares – Caldas y portador de la T.P. No. 121776 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA